

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 13 de octubre de 2022, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica del EPA, al proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 – 39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, a cargo de la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con Nit: 830136443-5, donde se impuso medida preventiva por el funcionario Jairo Ortiz, mediante acta No. 83 del 13 de octubre del año en curso y esta fue legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-0065-2022 de 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA con memorando EPA-MEM-004297-2022 remite el No. 83 del 13 de octubre de 2022, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

ACTA DE VISITA No. 83 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO,

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Se encuentran realizando remodelación de los apartamentos 301 y 803, no presenta PIN generador, ni certificado de disposición, tampoco PIN transportador, realizó disposición de RCD el lunes 10 de octubre de 2022.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1 Suelo: RCD pétreo acopiado en zona de parqueo del edificio atrás del punto de acopio de escombros

2.2 Hidrografía: No destaca.

2.3 Atmosfera: No destaca.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1 flora: No destaca.

3.2 Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión a la normatividad vigente:

Descripción:

Violación del literal C del artículo 5 de la resolución 0658 de 2019. Al no presentar información adicional y según consulta de base de datos, se presume violación del literal j del Art. 5 de la resolución 0658 de 2019.

Comisión de un dolo para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del daño:

Realizar generación de RCD pétreo sin PIN generador a falta de información adicional solicitada, se presume transporte no autorizado y disposición inadecuada.

Descripción del hecho generador:

Realizar una gestión inadecuada de RCD, no estar inscrito / autorizado para generarlo.

Descripción del vínculo causal:

El Hecho generador se vincula directamente con el daño.

Disposición de RCD realizada el lunes 10/10/2022 entre las 10:00 am y 1 pm.

Pruebas recaudadas:

Fotos, documentos y denuncia.

Alarma de iniciación de actividades el 4/10/2022.

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Suspensión de obra o actividad: Actividades generadoras de RCD – SI.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. ✓.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: 15 días – **fecha de inicio:** 1/10/2022 – **fecha de finalización:** 13/10/2022.

OBSERVACIONES:

1. Solicitar PIN generadora a EPA Cartagena.
2. Remitir a EPA Cartagena:
 - 2.1. PIN generador de los proyectos, obras o actividades.
 - 2.2. PIN transportador del vehículo utilizado y placa, nombre del transportador. (C.C, NIT).
 - 2.3. Certificado de disposición final de RCD y los permisos que tiene para ser gestor (Resolución y PIN receptor).
3. Cumplidos el 1 y 2, solicitar el levantamiento de la medida preventiva.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



Fachada Edificio Faro Tequendama reparaciones locativas en apartamento 301.



Acopio de RCD detrás del edificio, donde solía ser un parqueadero.



Punto de acopio de RCD, se observan piezas de baldosas.



Acceso hacia el punto de acopio desde la vía.

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”



Contenido interno de las bolsas de RCD acopiadas, se observan piezas de baldosas



Reparaciones locativas en el apartamento 803



Factura de pago por concepto de transporte de RCD el 10/10/2022



Volqueta que transportó los RCD el 10/10/2022, aportado por el generador

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro”.

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que de las evidencias se puede determinar el posible incumplimiento de la Resolución 0658 de 2019 literal “c” del ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES expedida por la autoridad ambiental EPA Cartagena, la cual reza:

“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

“(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

AUTO No. EPA-AUTO-1401-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

1A #3 – 39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba el No. EPA-MEM-004297-2022 y el acta de visita N° 83 del 2022, emitido por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCER: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

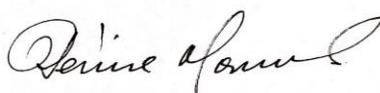
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT 830136443 – 5, con dirección TV 60 115-58 TO A OFC 608 de la ciudad de Bogotá D. C, y correos electrónicos manrique.arquitecto@gmail.com, qq1997@gmail.com y gerencia@quinonesgomez.com.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022

VoBo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica. 

Proyecto: Rodrigo González 
Asesor Jurídico Externo- OAJ

Revisó: Lilian Fernández 
Abogada Asesora Externa- EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL